

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación presentada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, contra el fallo proferido el **04 de septiembre de 2023**, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, siendo accionante **ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ**, quien actúa como progenitora y representante legal de la menor **A.E.CH**. A la actuación se vincularon las siguientes entidades: **CLINICA PALERMO, IPS OIC CONTRY, IPS CLINICA NEUROFAMILIAR S.A., IPS CEMEQ, IPS NEURONABEBE S.A.S, IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató la señora **ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ**, que su hija **A.E.CH.**, de año y nueve meses de edad, al nacer presentó varias complicaciones que desencadenaron en un leve retraso en el proceso normal de mielinización que reduce los impulsos neuronales. El 3 de octubre de 2022, fue vista por Neurología Pediátrica en la **IPS CLÍNICA NEUROFAMILIA SAS**, especialista que emitió un concepto de alto riesgo neurológico, en donde se encuentran alteraciones motoras, sensitivas, retraso de neurodesarrollo y a largo plazo dificultades de aprendizaje, por lo que ordenó terapias integrales intensivas y por Fisiatría se le prescribió a la menor valoración para ingreso a

programa de rehabilitación integral, así como terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje y Terapia especializada Vojta, y psicología, sin embargo por su cuenta acudió a un neurólogo pediatra externo a la red prestacional de la EPS, el 2 de noviembre de 2022 quien le diagnosticó un retardo en el desarrollo, trastorno no especificado del tono muscular en el recién nacido y parálisis cerebral espástica y en ese orden la EPS SURAMERICANA autorizó y direccionó para la IPS Terapias Integrales SAS, pero esa entidad, según su criterio fragmentó el programa terapéutico, situación puesta de presente a la EPS, sin obtener ningún pronunciamiento.

Este hecho conllevó a que desde el 10 de enero de 2023, fuera ingresada de manera particular al CENTRO ESPECIALIZADO PARA LACTANTES E INFANTES NEURONABEBE SAS, en pro de compensar las dilaciones a la atención del programa de rehabilitación ordenado, e incluso en consulta de fisiatría con esa IPS, se ordenó un “tratamiento integral terapéutico intensivo” el 1° de julio de 2023, el cual consiste en un protocolo de rehabilitación integral uno a uno por las áreas de terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología e hidroterapia una vez a la semana, por lo que procedió a solicitar a la EPS autorizara éste tratamiento en esa IPS, mediante petición radicada el 16 de julio de 2023, sin embargo, se emite el 26 de julio de 2023, una autorización para terapia de neurodesarrollo integral, dirigida a PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ SAS, hecho que considera vulneratorio de los derechos fundamentales de su hija, solicitando del juez constitucional lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: Se ordene al gerente de la EPS SURAMERICANA S.A., y/o quien haga sus veces, **suministre el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL INTENSIVO requerido por mi menor hija, y que fue prescrito por la Fisiatría tratante, Dra. Yanneth David Molano el 01 de julio de 2023, en las condiciones y cantidades en que fueron ordenas, consistente en:***

- Terapia física una diaria de lunes a viernes por 6 meses.
- Terapia ocupacional una diaria de lunes a viernes por 6 meses.
- Fonoaudiología una diaria de lunes viernes por 6 meses.
- Psicología una vez a la semana por 6 meses.
- Hidroterapia una vez la semana por 6 meses.
- Laboratorio IGF-1, IGFBP3.
- Control por Fisiatría cada 2 meses.
- Valoración por Fonoaudiología FOAM.
- Valoración WEE FIN.
- Terapia Fonoaudiología Integral SOD.
- Valoración Motora Gross Motors.
- Terapia especializada Vojta.

“**TERCERO:** Se ordene al gerente de la EPS SURAMERICANA S.A., y/o a quien haga sus veces, **autorice el tratamiento integral terapéutico de manera intensiva en la IPS NEURONABEBE SAS, Centro Especializado para Lactantes e Infantes**, el cual hace parte de la red prestacional de servicios de la EPS en mención.

“**CUARTO:** Se ordene Al gerente de la EPS SUERAMERICANA S.A y/o a quien haga sus veces, **suministre todos los servicios del componente terapéutico de acuerdo a la orden de servicios emitida el 01 de julio de 2023, por la Especialista tratante en Fisiatría Dra. Yanneth David Molano**, consistente en:

- Terapias integrales intensivas de lunes a viernes.
- Servicio de transporte Urbano - cantidad 240.
- Pañales talla 4 – cantidad 720.

Exámenes de laboratorio:

- IGFBP3 Proteína Transportadora Somatomedina
- Somatomedina IGF1
- Cortisol AM.

Elemento Técnico de Movilidad:

- Coche Ortopédico. Cantidad 1.

“**QUINTO:** Se ordene al gerente de la EPS SURAMERICANA y/o quien haga sus veces se le **brinde de manera Integral todos y cada uno de los servicios en salud, medico asistenciales, especialidades, subespecialidades, exámenes, procedimientos, terapias, medicamentos ordenados a mi menor hija independientemente que lo prescrito este por fuera del PBS.** (...)”

“**SEXTO:** Se Ordene a la EPS SURA **suministre el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia al centro de Neurorehabilitación Neuronabebe SAS de la ciudad de Bogotá D.C.** para con su tratamiento terapéutico integral e intensivo, tal como fue ordenado por la especialista en Fisiatría Dra. Yanneth David Molano, el 01 de julio de 2023, así como todo lo que mi menor hija necesite para atender su delicado estado de salud y rehabilitación de manera Integral. (Sic).”

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, el **04 de septiembre de 2023**, tuteló el derecho a la salud de la menor A.E.CH. así como el derecho de petición, deprecados por la señora ZULAY CHACON RODRIGUEZ.

Sostuvo que del análisis de las pruebas, se tiene que la señora ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACÓN RODRÍGUEZ pretende que SURAMERICANA EPS le suministre a su menor hija A.E.C., un tratamiento terapéutico integral intensivo prescrito por la Fisiatría tratante, Dra. Yanneth David Molano, adscrita a la IPS NEURONABEBE SAS, el 1° de julio de 2023, en el cual ordenó una serie de terapias, valoraciones y servicios, dentro de los que se encuentran exámenes de laboratorio, servicio de transporte, suministro de pañales y un coche ortopédico, todo ello constatable tanto en la historia clínica de Fisiatría, como en las órdenes de servicios expedidas por esa IPS.

NEURONABEBE SAS aseguró que hace parte de la Red de Servicios con la que cuenta la accionada EPS SURAMERICANA, para atender a sus usuarios dentro del sistema de salud, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada, al no contarse con respuesta alguna de esa aseguradora al requerimiento efectuado por esa Sede Judicial, ni tampoco haber denotado inconformidad en relación con las órdenes emitidas por la médica tratante.

Por todo lo anterior, consideró que la EPS accionada, como entidad aseguradora en salud, no ha cumplido con el deber de suministrar el tratamiento médico que ha sido ordenado por la galeno especialista de la menor paciente, quien, a través de su criterio técnico científico, ha determinado que ésta es la vía más óptima para el avance de la salud de la infante y de su calidad de vida, aunado a que el contrato de aseguramiento está a cargo exclusivamente de la aquí accionada y es ésta la única responsable de hacerlo cumplir, máxime cuando su asegurada es un sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, ordenó al Representante Legal de SURAMERICANA EPS, lo siguiente:

“adelante todas las gestiones tendientes a suministrarle efectivamente el tratamiento médico ordenado por la Fisiatra Yanneth David Molano el 1° de julio de 2023 en la IPS NEURONABEBE SAS y conforme a los ordenamientos por ella prescritos para los siguientes servicios de salud:

- Terapia física una diaria de lunes a viernes por 6 meses.
- Terapia ocupacional una diaria de lunes a viernes por 6 meses.
- Fonoaudiología una diaria de lunes viernes por 6 meses.
- Psicología una vez a la semana por 6 meses.
- Hidroterapia una vez la semana por 6 meses.
- Laboratorio IGF-1, IGFBP3.
- Control por Fisiatría cada 2 meses.
- Valoración por Fonoaudiología FOAM.
- Valoración WEE FIN. - Terapia Fonoaudiología Integral SOD.
- Valoración Motora Gross Motors.
- Terapia especializada Vojta (120) una diaria por 6 meses.

- Servicio de transporte urbano cantidad 240, ida y vuelta diaria por 6 meses.
- Pañales talla 4 – cantidad 720.
- Examen de laboratorio
- IGFBP-3 Proteína Transportadora Somatomedina
- Examen de laboratorio Somatomedina IGFI
- Examen de laboratorio Cortisol AM.
- Coche ortopédico “a la medida del paciente, con kit de crecimiento, con sistema postural con soporte cefálico, extraíble, regulable en altura. Soportes laterales de tronco, cojín aductor. Frenos con extensión manillares para ser accionados por el cuidador. Pechera de 4 puntos y cinturón pélvico de seguridad”.

“.... proceda a suministrar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por la demandante el 16 de julio de 2023 y se la notifique en debida forma.

DE LA IMPUGNACION

La Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., sostuvo que la menor **A.E.CH.**, se encuentra en seguimiento por el centro de Neurorrehabilitación NEURONABEBE SAS de la ciudad de Bogotá D.C., de forma particular, es decir, que la atención la recibe de una red que no pertenece a EPS SURA.

Por parte de EPS SURA, aparecen las siguientes autorizaciones para seguimiento:

Terapia de Neurodesarrollo Integral, terapia ocupacional, terapia física, Neurología Pediatría
TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION- R620-RETARDO DEL
DESARROLLO ENTREGADA-PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S.

2023-07-01 TERAPIA DE NEURODESARROLLO INTEGRAL-SESION- R620-
RETARDO DEL DESARROLLO PAGADA IPS TERAPÉUTICA INTEGRAL S.A.S

2022-10-25 10:13:05 938303-TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (SESION) R620-
RETARDO DEL DESARROLLO GENERADA CAPITADO CEMEQ CAPITACION
FISIATRIA

2023-06-08 CONTROL EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -HISTORIA PERSONAL DE
OTROS FACTORES DE RIESGO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE -
ENTREGADA NEUROFAMILIA IPS SAS.

En virtud de la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), **debe ser ordenado por el médico adscrito a la entidad promotora de salud (EPS)**, toda vez que es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. En ningún momento se le ha negado la prestación de servicios en salud por parte de EPS SURA a la usuaria, se le han

autorizado los servicios de salud correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc.) cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual se considera improcedente la solicitud, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud.

Como el seguimiento que se viene realizando por centro de Neurorrehabilitación NEURONABEBE SAS de la ciudad de Bogotá D.C., es de forma particular y se requiere validar pertinencia de lo solicitado, se autoriza Junta De Rehabilitación con Prestador red IPS ROOSEVELT. Es el médico tratante adscrito a la red de EPS SURA quien nos da el concepto medico pertinente, según la condición clínica actual del paciente.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aquellos casos donde no existe prescripción médica se debe realizar una valoración por profesionales en la salud que valoren al paciente y determine la pertinencia del servicio, medicamento, procedimiento etc.

Destacó que el órgano de cierre constitucional ha orientado y ampliado el concepto del médico tratante, señalando que:

“...el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto” T 363 de 2010; más adelante adiciona su concepto, respecto a que “cuando la EPS no ha dado respuesta a las peticiones del paciente o las conductas allí ordenadas, no han producido un efecto benéfico en su condición clínica y el afectado acude a un médico externo, señalo que el concepto del médico externo no puede ser automáticamente descartado por la EPS; haciéndose necesario una valoración de su aptitud, a través de un médico adscrito a la EPS.” T- 760 de 2008

En consecuencia y en consideración a los hechos expuestos, se han adelantado todas las diligencias administrativas a fin de garantizar las prestaciones asistenciales solicitadas por el usuario, además de efectuar respectivamente las autorizaciones a fin de solicitarle al prestador que corresponde la asignación prioritaria para la materialización de la misma

De conformidad con lo expuesto, la EPS SURA, no está llamada a asistir las pretensiones de ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ, en representación de su hija.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si una entidad promotora de salud vulnera los derechos fundamentales a la salud, de un menor, al no autorizarle un procedimiento que ha sido prescrito por un médico no adscrito a la EPS.

➤ DEL CONCEPTO EMITIDO POR UN MÉDICO TRATANTE NO ADSCRITO A LA EPS:

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*”¹, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud². No obstante, también se ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud³.

En este sentido, se ha sostenido que: “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*”⁴. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

¹ Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

² En este sentido, se puede ver la sentencia T-355 de 2012.

³ Sentencia T-235 de 2018, T-036 de 2017, T-545 de 2014 y T-025 de 2013.

⁴ Sentencia T-235 de 2018 y T-545 de 2014.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “*tratantes*”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a: “(...) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS*”⁵.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que: “(i) *Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo*”⁶.

Se hace necesario recalcar como se señaló anteriormente, que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, es el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente⁷.

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica: “(...) *tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso*”⁸. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) *no exigirá al paciente exámenes innecesarios,*

⁵ Sentencia T-637 de 2017.

⁶ *Ibídem*.

⁷ Sentencias T-651 de 2014; T-345 de 2013; T-873 de 2011; T-410 de 2010; T-344 de 2002; T-786 y T-414 de 2001; SU-819 de 1999; SU-480 de 1997 y T-721 de 1995.

⁸ Ley 23 de 1981, artículo 1.

ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen”⁹ y que, además, “(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”¹⁰.

A partir de esas disposiciones, es que la jurisprudencia ha sostenido que los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten **idóneos** a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo¹¹.

Por otra parte, además de la adecuación técnica de la terapia médica a la situación del paciente, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a partir del grado de **efectividad** que puede tener un procedimiento para tratar las patologías de un ser humano se logra derivar una situación distinta que, a su vez, supone una consecuencia jurídica diversa. Ciertamente, la observación estricta de los protocolos médicos no conlleva *per se* a la consecución de los resultados físicos esperados en el paciente, pues el éxito de cada intervención está condicionado por una extensa serie de factores previsibles y no previsibles. Por ese motivo, la responsabilidad de los profesionales de la salud: “(...) *por las reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto*”¹².

Como resultado de ello, la práctica de un procedimiento médico no está supeditada solamente por la **idoneidad** del mismo, sino que también se condiciona por el análisis que se realice en cada caso acerca de su **efectividad**, a partir de las probabilidades de recuperación, los riesgos previsibles y la estimación de las posibles contingencias inesperadas. No obstante, en torno a esa incertidumbre la máxima Corporación Constitucional precisó lo siguiente:

*“(...) dentro de la cultura general a la que pertenece nuestra cultura médica, es posible afirmar que una cosa es la valoración consistente en que de la condición del paciente y a partir de un criterio médico-científico un tratamiento determinado **no es el propio para su patología**, es decir **no es idóneo**; y otra distinta la que supone que la realización de un procedimiento médico depende de la expectativa de los beneficios a conseguir por el paciente, es decir de su grado de **efectividad**, y de la comparación de esta expectativa con la de los riesgos que implica, esto es, que sea discutible su **conveniencia**”¹³.*

En torno a la noción de **idoneidad**, se ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, *prima facie*, en el

⁹ Ley 23 de 1981, artículo 10.

¹⁰ Ley 23 de 1981, artículo 15.

¹¹ Sentencia T-234 de 2007.

¹² Ley 23 de 1981, artículo 16.

¹³ *Ibidem*. Negrilla fuera del texto.

médico tratante¹⁴. Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, se puntualizó lo siguiente:

“(…) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico¹⁵. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto¹⁶”

Aunado a lo anterior, se ha decantado un conjunto de criterios a partir de los cuales se deriva la facultad exclusiva de los profesionales de la salud para ordenar los tratamientos requeridos por los individuos. Veamos¹⁷:

(i) Necesidad: El médico es quien posee el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el examen, tratamiento o intervención que se requiere para tratar las patologías que padece una persona.

(ii) Responsabilidad: Con base en el régimen que regla la actividad médica en el país, se origina un compromiso entre los profesionales de la salud y sus pacientes, con ocasión de los servicios que prescriben los primeros.

(iii) Especialidad: Las características propias del cuidado físico de las personas impiden que se pueda suplantar el criterio médico por el jurídico.

(iv) Proporcionalidad: A pesar de las particularidades propias del ejercicio de la actividad médica, ese ámbito no es incontrolable, pues, dadas las condiciones de su actividad, los galenos están obligados a desempeñar sus funciones con especial cuidado a favor de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la intervención que excepcionalmente efectúen los jueces para asegurar la efectividad de las garantías superiores debe ser especialmente cuidadosa.

¹⁴ Sentencia T-873 de 2011, T-410 de 2010, T-344 de 2002, T-786 de 2001, entre otras.

¹⁵ Sentencias T-234 de 2007, T-569 de 2005, T-412 de 2004, T-398 de 2004, T-256 de 2002, T-1325 de 2001, T-179 de 2000, T-059 de 1999.

¹⁶ Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

¹⁷ A continuación, se recogen los parámetros que presentó la sentencia T-452 de 2010.

En suma, la potestad para determinar la **idoneidad** de un servicio de salud recae en los médicos y no le corresponde al paciente, o incluso a los jueces de la República, valorar la adecuación científica de esos procedimientos a la luz de las condiciones particulares de cada persona.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Es de trascendencia indicar desde un principio, que es la **EPS SURA** quien tiene conocimiento de la situación de la afiliada **A.E.CH** y su diagnóstico, como del tratamiento indicado por su médico tratante, por parte de las IPS que conforman su red prestadora de servicios.

Para el Despacho la atención médica de la menor, viene siendo prestada por la EPS, de manera oportuna, tal y como se verifica en el historial allegado a la foliatura, no obstante la progenitora de la menor, considera, que al haberse variado el programa terapéutico, se truncan los resultados pretendidos en su desarrollo neurológico y pretende que, se autorice un tratamiento dispuesto por una fisiatra particular de una IPS, no adscrita a la EPS, no demostrándose por parte de la accionante que SURA EPS se haya negado a la prestación del servicio o que el mismo sea deficiente o que la IPS no preste el servicio de forma idónea y responsable, lo que se advierte es que la accionante, **por su cuenta y su voluntad**, acudió a una entidad particular, para recibir un tratamiento que ya venia siendo prestado por la EPS, pretendiendo por tutela que se autoricen por la EPS, las ordenes dispuestas por ésta profesional.

Es necesario advertir que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana, por lo que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado, de allí la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante pues éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. **En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la**

prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. **De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco en este caso la progenitora de la enferma, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.**”

Como se mencionó, todas las personas tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos e intervenciones implícitamente incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y que son necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Tal garantía, a su vez, comporta la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo y de acceder a los procedimientos y servicios médicos requeridos para atender las patologías padecidas, aun cuando estos conlleven un riesgo que incluso el mismo médico tratante puede considerar como demasiado alto.

De antaño se ha señalado que en ciertos eventos lo prescrito por un médico tratante particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud. En lo relacionado con el asunto de la referencia, se advierte que en este caso la fisiatra de NEURONABEBE (entidad particular no adscrita a la red de prestadores de servicios de SURA EPS) recomendó la realización de un tratamiento integral terapéutico, consistente en

EXAMEN FISICO			
Hallazgo			
AGUDE A CONSULTA EN BRAZOS DE SU MADRE PC 47 CMS . EN ACTITUD DE CANDELABRO DE M SUPERIORES, SEGUIMIENTO VISUAL Y AUDITIVO PRESENTE, MANOS EN GARRA PULGAR INCLUIDO, HIPOTONIA AXIAL . NO HAY CONTROL CERFALICO . NO ROLA, SEDESTA NO BIPEDESTA NO MARCHA, SONRISA SOCIAL PRESENTE, NO HAY LENGUAJE ORAL EN LA CONSULTA , LLANTO FUERTE , ROT IIV GLOBAL . NO HAY RETRACCIONES , NO HAY ESPASTICIDAD , HIPOTONIA AXIAL.			
FOAM			
Hallazgo			
NO APLICA			
GROSS MOTOR			
Hallazgo			
NO APLICA			
WEE FEEM			
Hallazgo			
NO APLICA			
CONSULTAS REALIZADOS			
	Producto	Valor	Resultado
CONTROL DE FISIATRIA		N	NO APLICA
OBSERVACIONES PARACLINICOS Y LABORATORIOS			
NO APLICA			
CODIGO	DIAGNÓSTICOS	ORIGEN	TIPO
R620	RETARDO EN DESARROLLO	ENFERMEDAD GENERAL	PRINCIPAL
CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DISCAPACIDAD Y DE LA SALUD (CIF)			
NO APLICA			
PLAN TERAPÉUTICO (Análisis)			
PACIENTE FEMENINA CON RETARDO DEL DESARROLLO CON IMPORTANTE RETRASO DE LOS ÍTEMS DEL DESARROLLO PSICOMOTOR QUE AMERITA EXÁMENES DE LABORATORIOS PENDIENTES, SE SOLICITA IGF1 IGFBP3, CORTISOL 8 AM, SE INDICA PROTOCOLO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL UNO UNO POR LAS ÁREAS DE TERAPIAS FÍSICA, OCUPACIONAL, FONOAUDIOLÓGIA, VOJTA, DIARIA POR 6 MESES Y PSICOLOGÍA E HIDROTERAPIA 1 VEZ A LA SEMANA EN CENTRO ESPECIALIZADO INDIVIDUALIZADA UNO A UNO (UN PACIENTE UN TERAPEUTA).			
CONDUCTA			
TERAPIA FÍSICA UNA DIARIA DE LUNES A VIERNES POR 6 MESES TERAPIA OCUPACIONAL UNA DIARIA DE LUNES A VIERNES POR 6 MESES FONOAUDIOLÓGIA UNA DIARIA DE LUNES A VIERNES POR 6 MESES PSICOLOGÍA 1 VEZ A LA SEMANA POR 6 MESES HIDROTERAPIA 1 VEZ A LA SEMANA POR 6 MESES LABORATORIO: IGF-1 IGFBP-3 - CONTROL POR FISIATRÍA CADA 2 MESES			
ORDEN DE MEDICAMENTOS N° 1			
NOMBRE DEL MEDICAMENTO	POSOLÓGIA	CANT	FECHA CREACIÓN
MELATONINA 2 MGS (CIRCADIN)	1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS.	90	01/07/2023 08:37:01a. m.
ORDEN A SERVICIOS N° 1			
NOMBRE DEL SERVICIO	CANT	FECHA CREACIÓN	
TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	120	01/07/2023 08:38:05a. m.	
TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL	120	01/07/2023 08:38:25a. m.	
VALORACION FONOAUDIOLÓGIA FOAM	1	01/07/2023 08:38:58a. m.	
TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD	120	01/07/2023 08:39:13a. m.	
WEE FIM	1	01/07/2023 08:39:24a. m.	
VALORACION MOTORA GROSS MOTORS	1	01/07/2023 08:39:32a. m.	
CONSULTA FISIATRIA	1	01/07/2023 08:39:44a. m.	
VOJITA	120	01/07/2023 08:40:04a. m.	
ORDEN A SERVICIOS N° 2			
NOMBRE DEL SERVICIO	CANT	FECHA CREACIÓN	
TRANSPORTE URBANO	240	01/07/2023 08:40:41a. m.	

Impreso el 01/07/2023 - 02:40:45 p.m. Página 2 de 3 Software para el sector salud - www.bsoftie.com.co

PAÑALES TALLA 4	720	01/07/2023 08:41:26a. m.
ORDEN A SERVICIOS N° 3		
NOMBRE DEL SERVICIO	CANT	FECHA CREACIÓN
COCHE ORTOPEDICOS	1	01/07/2023 08:43:21a. m.
ORDEN A SERVICIOS N° 4		
NOMBRE DEL SERVICIO	CANT	FECHA CREACIÓN
IGFBP-3 PROTEINA TRANSPORTADORA SOMATOMEDINA	1	01/07/2023 08:46:44a. m.
SOMATOMEDINA / IGF1	1	01/07/2023 08:46:56a. m.
CORTISOL AM	1	01/07/2023 08:47:05a. m.
ORDEN A SERVICIOS N° 5		
NOMBRE DEL SERVICIO	CANT	FECHA CREACIÓN
PSICOLOGIA FAMILIAR	24	01/07/2023 12:26:00p. m.
HIDROTERAPIA	24	01/07/2023 12:26:22p. m.

Este asunto le fue dado a conocer a la entidad promotora de salud, por lo que para efectos de validación, se dispuso una junta de rehabilitación, por tratarse precisamente de un criterio de una profesional no adscrita a la esa entidad, enterando a la madre de la menor sobre el particular y para atender la queja presentada por la afiliada, sobre las presuntas irregularidades en la IPS que venia atendiendo a la menor, frente al criterio de las terapeutas, se le asignó la institución PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ, desde el 26 de julio de 2023, para la continuación de los procedimientos dispuestos a la menor.

De tal evento, se logra inferir que, no es cierto que la entidad accionada haya descartado la pertinencia del tratamiento allegado por la usuaria, emitido por una profesional particular, sino que para que este sea vinculante se deben realizar trámites internos, que conlleven a

precisar su pertinencia, basados en razones de carácter técnico científicos, lo cual descarta, frente a este punto concreto, una vulneración a los derechos fundamentales de la solicitante, siendo oportuno precisar que el hecho de que la accionante, hubiere acudido a un especialista de forma particular, no se generó por el mal servicio de SURA, ni por que se le estuviera negando algún procedimiento o la autorización de un servicio médico, pues se allegó a la foliatura la diversidad de servicios suministrados a la menor, sino por un acto voluntario de la actora y en ese orden el juez de instancia erró al imponer a la EPS, acatar una orden medica de un particular, porque como se dijo en precedencia, hay reglas que se deben observar por parte de los afiliados y en este caso no se atendieron por parte de la actora, quien de manera voluntaria acudió a una institución particular para que le brindaran el tratamiento a su menor hija. En ese orden el camino correcto, como se advierte en la impugnación, es que se realice una junta medica para que se analice y estudie lo ordenado por el medico particular y determine cual tratamiento es el adecuado para la infanta, máxime cuando no se puede pasar por alto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “(...) el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

En ese orden, no es dable predicar que en este caso se haya configurado alguno de los escenarios en los que adquiere vinculatoriedad el concepto proferido por un médico que no está adscrito a la EPS, pues (i) no se encuentra que los profesionales de la salud que hacen parte de la entidad accionada hayan valorado de forma inadecuada a la hija de la peticionaria, tal como se explicó en los párrafos anteriores y (ii) la paciente sí ha sido examinada por los especialistas de Sura EPS, recuérdese que desde su nacimiento ha estado siendo tratada por las patologías que la aquejan.

En armonía con lo expuesto, se revocará la decisión atacada y en consecuencia, se ordenara a la EPS SURA que conforme una junta médica, en la que obligatoriamente se cuente con la participación entre otros, de un neurólogo pediatra, un fisiatra pediatra, terapeuta en neurodesarrollo pediátrico, para que se emita una valoración frente al concepto emitido por la especialista fisiatra de NEURONABEBE de data 1° de julio de 2023 y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar, en una IPS de su red de prestadores y/ o con la que tenga convenio. Y como de la foliatura se advierte que existe ya una fecha señalada para JUNTA DE REHABILITACION, para el día 3 de octubre de 2023, a las 10 A.M¹⁸., en el

¹⁸ **Constancia. - Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023.-** En la fecha, me comuniqué por correo electrónico con la señora ZULAY CHACON, quien dio a conocer que: “no se estaba solicitando por primera vez que se remitiera a mi hija a consulta con Fisiatría, y mucho menos aún, a Juntas de rehabilitación, cuando la EPS SURAMERICANA S.A. y su Representante legal han venido dilatando los procesos de rehabilitación de manera omisiva e inobservante. Se asistió a consultas con galenos de la red de las áreas de Neuropediatria y Fisiatría y jamás prescribieron de manera clara y objetiva el tratamiento integral de terapéutico intensivo , De otra parte, aclaró que la cita para JUNTA DE REHABILITACION, está programada para el **3 de octubre de 2023**, allegando el correo y el oficio mediante el cual se le enteró de la asignación de la cita, por parte de SURA EPS.

Instituto Roosevelt, a efectos de validar lo preceptuado por la galeno que atendió de manera particular a la infante A.E.CH., se dispone que en esa oportunidad se lleve a cabo lo aquí dispuesto, esto es, se conforme la junta medica con los especialistas correspondientes y se emita el dictamen pertinente, debiendo la agente oficiosa llevar a su hija a dicha valoración, pues de negarse a hacerlo, relevaría a la EPS de hacer dicha validación de la orden del médico particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el **4 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR A EPS SURA, conforme una junta médica, en la que obligatoriamente se cuente con la participación entre otros profesionales de la salud, de un neurólogo pediatra, un fisiatra pediatra, un terapeuta en neurodesarrollo pediátrico, para que se emitan una valoración frente al concepto emitido por la especialista fisiatra de NEURONABEBE de data 1° de julio de 2023 y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar, en una IPS de su red de prestadores y/ o con la que tenga convenio, la cual se debe realizar, el 3 de octubre de 2023, a las 10 A.M, en el INSTITUTO ROOSEVELT, fecha y lugar que ya había sido asignada por la EPS SURA, para evacuar junta de rehabilitación con el profesional RUIZ OSPINA EDICSON.

La negativa de la agente oficiosa de llevar a su hija a dicha valoración, releva a la EPS de hacer la validación de la orden del médico particular.

TERCERO: ORDENAR que se remita este fallo al Juzgado de primera instancia, al email: j14pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

“OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA”.

CUARTO: ORDENAR que, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

larrytenis@hotmail.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

SURA EPS: notificjudiciales@suramericana.com.co

CLINICA PALERMO: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

OIC CONTRY: gerenciaadminoic@gmail.com

NEUROFAMILIA: neurofamilia1@gmail.com

CEMEQ: facturación@clinicacemeq.com.co

NEURONABEBE: monica.lopez@neuronabebe.com

PASSUS TALLER PSIOMOTRIZ: rubymarcelamartinezabogada@gmail.com

MINSALUD: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SUPERSALUD: snstutelas@supersalud.gov.co

ADRES: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**